

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

AYUNTAMIENTOS

VILLAREJO DE MONTALBÁN

ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA REGULADORA DEL CONSUMO INDEBIDO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, FOMENTO DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y PREVENCIÓN DE ACTUACIONES ANTISOCIALES

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de imposición, ordenación de la Ordenanza reguladora del consumo indebido de bebidas alcohólicas, fomento de la convivencia ciudadana y prevención de actuaciones antisociales, aprobada por el pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2014, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna a la ordenanza dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 c) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local.

De conformidad con el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985 citada, se publica íntegramente el texto íntegro de la siguiente Ordenanza elevado a definitivo y será de aplicación a partir de su publicación:

ORDENANZA REGULADORA DEL CONSUMO INDEBIDO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, FOMENTO DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y PREVENCIÓN DE ACTUACIONES ANTISOCIALES

Exposición de motivos

Corresponde al Ayuntamiento, en el ámbito de su término municipal proteger la salud pública de la población, sobre todo de los menores, así como la utilización racional de los espacios públicos como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, facilitando su uso en condiciones adecuadas que evite su degradación y que permita el disfrute de los mismos por todos los ciudadanos, de forma que se pueda desarrollar en libertad las actividades de libre circulación, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y formas de vida diversas.

La presente norma adopta como elemento impulsor, la prevención del consumo de bebidas alcohólicas, principalmente en los niños y jóvenes. A tales efectos se establecen algunas prohibiciones y limitaciones en cuanto a la venta, dispensación y consumo de bebidas alcohólicas, y también, en relación a la publicidad y otras formas de promoción de las mismas.

La Constitución Española consagra en su artículo 43 el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud, estableciendo al propio tiempo la responsabilidad de los poderes públicos en la organización de servicios y tutela de la salud, como garantía fundamental de este derecho, y el deber de facilitar la adecuada utilización del ocio. En el artículo 45 reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado así como el deber de conservarlo,

debiendo los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, para proteger y mejorar la calidad de vida.

En aplicación del principio de Autonomía Local que la Constitución Española de 1978 garantiza a todo Ayuntamiento y dentro del marco competencia delimitado por el juego de las normas integrantes del denominado «bloque de constitucionalidad», el Ayuntamiento de Villarejo de Montalbán, ejercitando la potestad reglamentaria que le viene reconocida por el artículo 4.1.a) y 84.1 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, adopta la presente Ordenanza con el fin de fomentar la seguridad y protección de las relaciones de convivencia ciudadana en el municipio y de los espacios públicos, debido a la problemática que afecta primordialmente a la salud pública, originada por el denominado «fenómeno del botellón», tanto por lo que supone como conducta de riesgo en un amplio sector de jóvenes, como por el impacto medio-ambiental que produce (contaminación acústica y medioambiental). Por ello, se proyecta establecer una adecuada regulación normativa que impulse las actividades que desarrollen las personas físicas y jurídicas, ya sean residentes o no en el municipio, en todos los espacios que tenga naturaleza o rascendencia pública y no meramente privada, contribuyendo al desarrollo del civismo y la tolerancia, así como el respeto a los demás y el propio ciudadano de los bienes públicos y comunes, con especial referencia al medio ambiente.

Asimismo, esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Esta Ordenanza tiene por finalidad, el desarrollo y articulación en un instrumento jurídico de la normativa reguladora de las actividades públicas y privadas con incidencia en el consumo de bebidas alcohólicas, preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en el Municipio de Villarejo de Montalbán.

A tales efectos se establecen algunas prohibiciones y limitaciones en cuanto a la venta, dispensación y consumo de bebidas alcohólicas, y también, en relación a la publicidad y otras formas de promoción de las mismas.

La presente Ordenanza tiene por objeto ordenar aspectos básicos de la actividad ciudadana, que garanticen el normal funcionamiento de la vida social del Municipio y velar por el cumplimiento de las normas de convivencia, el respeto al medio ambiente y la salud pública, en concreto:

- Regular la actuación municipal para la convivencia en comunidad.
- Regular la actuación municipal respecto a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.
- Regular la actuación municipal respecto a la emisión de ruidos y vibraciones realizada por la comunidad.

Asimismo esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de cualesquiera actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del Municipio de Villarejo de Montalbán frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

Artículo 2. Marco legal.

El Marco normativo que articula y desarrolla la ordenanza municipal, está constituido por:

Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y demás disposiciones reglamentarias.

Ley 3 de 1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en materia de Salud Pública. Ley 14 de 1986, de 23 de abril, General de Sanidad.

Ley 26 de 1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Ley 34 de 1988, de 11 de noviembre General de Publicidad.

Ley Orgánica 1 de 1992, de 21 de febrero, de Protección de La Seguridad Ciudadana.

Ley 2 de 1995 y su Reglamento de 2 de marzo, de Castilla-La Mancha de prohibición de venta y publicidad a menores de bebidas alcohólicas.

Para la correcta aplicación de la ordenanza habrá de tenerse en cuenta la legislación sobre el ejercicio de actividades, así como la establecida en la Ley 30 del 1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común y el Decreto 189 de 1994, de 25 de agosto, regulador del Procedimiento Sancionador.

Derecho supletorio. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las ordenanzas será de aplicación la Leyes Autonómicas, por las que se regulan la señalización de las limitaciones de la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Villarejo de Montalbán. La ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos del Municipio (calles, vías de circulación, aceras, plazas, espacios verdes, aparcamientos..., así como construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos).

También están comprendidos en las medidas de protección de la presente Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del Municipio de Villarejo de Montalbán en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como: vehículos de transporte, bicicletas, aparcabici, contenedores, vallas, carteles, anuncios, señales de tráfico, quioscos, terrazas, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

La Ordenanza se aplicará a todas las personas que estén en el término municipal de Villarejo de Montalbán, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad en los términos y con las consecuencias previstas en la presente Ordenanza y en el resto del Ordenamiento Jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres, tutores o guardadores, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra dolo, culpa o negligencia.

El término municipal de Villarejo de Montalbán es el comprendido dentro de los límites señalados en las correspondientes actas de delimitación y fijación.

CAPÍTULO II. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES A LA PUBLICIDAD, VENTA, CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y «BOTELLON»

Artículo 4.- De las licencias.

Se limita la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo terrazas, veladores y kioscos con terrazas. En días de feria o fiestas patronales o similares se permitirá la venta de alcohol en la vía pública a los establecimientos que cuenten con la correspondiente licencia municipal.

Artículo 5.- Prohibición de mostradores en la vía pública.

Se prohíbe, bajo la responsabilidad de los titulares de los establecimientos:

a) La venta o suministro de bebidas alcohólicas en los establecimientos de hostelería para ser consumidas en la vía pública, salvo en los servicios de terrazas u otras instalaciones que cuenten con la debida autorización municipal.

b) La existencia de mostradores, ventanas o huecos que hagan posible el despacho de bebidas a personas situadas en la vía pública, se remite a lo ya establecido en el artículo 74.1 de la O.R.C.A.

c) La venta de alcohol en descampados, arroyos o merenderos sin la solicitud y obtención previa de la correspondiente autorización municipal.

Artículo 6.- Fiestas populares.

a) Las actividades relacionadas con la venta y consumo de alcohol en la vía pública en días de fiesta patronal o festejos populares, y en aquellas actividades realizadas y organizadas por las entidades ciudadanas sin ánimo de lucro en la celebración de las fiestas, semanas culturales, etc. deberán contar con la correspondiente licencia municipal. Su concesión o denegación se ajustará a su normativa específica, así como a los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

b) Por razones de seguridad, en aquellos espectáculos multitudinarios como conciertos u otros eventos similares que se celebren con autorización municipal que incluyan la posibilidad de dispensar bebidas alcohólicas, éstas se servirán en vasos de plástico, no permitiendo en ningún caso envases de cristal, vidrio, así como latas o similares.

c) Los titulares de la concesión de la instalación de un bar u otra actividad clasificada similar, deberán colocar en sitio visible al público un cartel indicativo de que tienen licencia de actividad para suministrar y/o consumir bebidas alcohólicas.

d) Se prohíbe, como regla general, las concentraciones de jóvenes en todo el término municipal en las fiestas patronales o festejos populares, que se caracterizan principalmente por el consumo de bebidas alcohólicas, a no ser que cuenten con la debida autorización municipal.

Artículo 7.- De la actuación inspectora.

1. El Ayuntamiento solicitará el auxilio de los agentes de la autoridad, conforme a las disposiciones vigentes en la materia, estando facultados para investigar, inspeccionar, reconocer y controlar todo tipo de locales e instalaciones, descampados, parques, arroyos o merenderos, a efectos de verificar el cumplimiento por sus titulares de las limitaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza.

2. Cuando se aprecie algún hecho que se estime pueda constituir infracción a los preceptos de la presente Ordenanza, se extenderá el correspondiente parte de denuncia o acta, si procede, de comunicación inmediata a los afectados, consignando los datos personales del presunto infractor y los hechos o circunstancias que puedan servir de base para la incoación, si procede, del correspondiente procedimiento sancionador.

3. Los titulares, gerentes, encargados o responsables de la actividad sometida a control municipal vendrán obligados a prestar la ayuda y colaboración necesaria para la realización de la labor inspectora referida a la comprobación del cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, incurriendo en infracción de ésta quienes mediante oposición activa o por simple omisión entorpezcan, dificulten o impidan el desarrollo de dicha labor.

Artículo 8.- De las limitaciones a la publicidad.

1. La promoción y publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas, deberá respetar las limitaciones y prohibiciones establecidas en la Ley 34 de 1998 General de Publicidad, Ley 26 de 1984 para la defensa de los consumidores, y en la Ley 2 de 1995, de 2 de marzo.

Sin perjuicio de lo establecido en las normas anteriores, la publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas observará, en todo caso, las siguientes limitaciones.

a) Queda prohibida cualquier campaña municipal, sea como actividad publicitaria o no publicitaria dirigida a menores de dieciocho años que induzca directa o indirectamente al consumo de bebidas alcohólicas.

b) En ningún caso podrán utilizarse voces o imágenes de menores de dieciocho años, o de jóvenes que puedan suscitar dudas sobre mayoría de edad, para ser utilizados como soportes publicitarios municipales de bebidas alcohólicas.

2. Queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas en cualquier soporte mobiliario urbano, vallas, etcétera, aunque no necesite licencia municipal.

Artículo 9.- Con carácter general.

a) Todos aquellos establecimientos que suministren y vendan bebidas alcohólicas tendrán fijado un cartel señalizador con el siguiente texto: Prohibida la venta de todo tipo de bebidas

alcohólicas a menores de dieciocho años, como lo ya establecido por el artículo 4 de la Ley 2 de 1995, de 2 de marzo, y el artículo 8 del Decreto 72 de 1996, de 30 de abril.

b) En establecimientos con mostrador, el cartel se situará detrás del mismo, en lugar perfectamente visible, a razón de un cartel para cada mostrador.

c) En el resto de establecimientos las señalizaciones se colocarán en un lugar visible, a razón de un cartel para cada mostrador.

d) En el resto de establecimientos de autoservicio, la venta de bebidas alcohólicas se realizará en una sección concreta, con letreros anunciadores de la prohibición de venta a menores.

e) Está prohibida la venta, distribución, suministro y consumo de bebidas alcohólicas desde automóviles, caravanas, carritos o tenderetes, a título oneroso o gratuito.

Artículo 10.- De las prohibiciones.

Se prohíbe expresamente la publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas en:

- Locales e instalaciones destinados predominantemente a jóvenes menores de dieciocho años.
- Centros y dependencias de la Administración municipal, y en especial centros de acción social y centros culturales.
- En el interior y exterior de los medios de transporte público, y en las paradas de buses, taxis o cualesquiera otras que hubiere.
- Centros o instalaciones deportivas de cualquier clase.
- Instalaciones móviles.
- Se prohíbe en general, utilizar vallas, carteles o cualesquiera reproducciones gráficas que hagan publicidad del alcohol en lugares abiertos, visibles desde la vía pública o en ámbitos de utilización en general siempre que se traten de instalaciones fijas.
- Se prohíbe cualquier tipo de publicidad en mobiliario urbano municipal.
- Salas de máquinas recreativas y azar, tómbolas, casetas de feria, parques de atracciones, festivales...
- En empresas de transporte público.
- En los lugares donde está prohibida su venta y consumo.
- Se prohíbe toda publicidad dirigida a menores de dieciocho años.

Artículo 11. Prohibiciones.

1. No se permite el suministro, venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, tanto en los lugares de expedición, como en los de consumo.

2. En todos los establecimientos públicos que se venda o facilite de cualquier manera o forma bebidas alcohólicas, se informará con carácter obligatorio que está prohibida su adquisición y consumo por los menores de dieciocho años, así como la venta, suministro o dispensación a los mismos. Esta información se realizará mediante anuncios o carteles de carácter permanente, fijados en forma visible en el mismo punto de expedición.

3. Con carácter general, no se permite el consumo de bebidas alcohólicas en vía pública.

4. No se permite la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas de carácter ambulante.

5. Queda prohibido el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas, salvo que es encuentren en el interior de establecimientos cerrados y a la vista de una persona encargada de que se cumplan las condiciones anteriores, y bajo la directa responsabilidad del titular de la actividad.

6. En todos los establecimientos comerciales se adoptarán medidas especiales de control para evitar la venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años. En los establecimientos en régimen de autoservicio la exhibición de bebidas alcohólicas se realizará en una sección concreta de carteles anunciadores de la prohibición de su venta a menores, responsabilizándose de dicha venta de bebidas alcohólicas a menores al titular del establecimiento y/o a terceras personas mayores de edad que, con el fin de eludir el control de los responsables de los comercios, adquieran personalmente las bebidas alcohólicas y posteriormente se las faciliten a los menores.

7. No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos que carezcan de licencia para tal fin.

Artículo 12.- Acceso de menores y acreditación de la edad.

Remisión que se hace según a lo establecido en la legislación vigente.

El acceso de menores a los establecimientos, se regirá según lo dispuesto en la Legislación autonómica.

A los efectos establecidos en los artículos precedentes, los titulares, encargados, empleados o responsables de los establecimientos podrán solicitar de sus clientes, con respecto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, los documentos acreditativos de su edad cuanto ésta le ofrezca dudas razonables.

Artículo 13.- Del consumo de bebidas alcohólicas.

1. Se prohíbe a los menores de dieciocho años el uso de máquinas automáticas de venta de alcohol, bajo la responsabilidad del titular del establecimiento.

2. Se limita el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo autorización. Así mismo, se prohíbe, bajo la responsabilidad del titular, gerente, responsable o representante legal de la actividad, que los consumidores saquen del establecimiento a la vía pública bebidas alcohólicas para su inmediato consumo en la misma.

3. No se podrán suministrar ni consumir bebidas alcohólicas en centros de trabajo dependientes del Ayuntamiento, excepto en las dependencias habilitadas para ello.

CAPÍTULO III. UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 14. Utilización de la vía pública.

Se entiende por utilización de la vía pública a los efectos de esta ordenanza el uso o aprovechamiento que toda persona física o jurídica pueda hacer en ella.

Se prohíbe expresamente:

- Utilizar la vía pública como un lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, sin perjuicio de las excepciones que las establecidas en las Ordenanzas municipales.
- Colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, sin perjuicio de las excepciones que las establecidas en las Ordenanzas municipales.

Artículo 15. Utilización de bienes de dominio público.

En la utilización de los bienes de dominio público se considerará:

- Uso común, el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de manera que el uso de unos no impida el de los demás.
- Uso general, cuando concurren circunstancias singulares.
- Especial, si concurren circunstancias de este tipo por su peligrosidad, intensidad u otras análogas.

- Uso privativo, es el constituido por la ocupación directa o inmediata por un particular de una parcela del dominio público, de manera que limite o excluya la utilización por parte de otros.

Artículo 16. Uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública.

El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene en principio el carácter de uso común general, ejercido libremente por todos los ciudadanos, sin más limitaciones que las establecidas en la ordenanza sobre utilización de la vía pública y en las demás disposiciones legales.

Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que impliquen una utilización común especial de la vía pública estarán sujetas a licencia municipal previa. Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con la finalidad siguiente:

- Para la venta no sedentaria.
- Para instalaciones de mesas y sillas en bares y terrazas.
- Para la colocación de contenedores de escombros de obras y derribos.

Podrá autorizarse la colocación de terrazas en la vía pública a los establecimientos que así lo soliciten, y observen todos los requisitos y condiciones establecidos en la ordenanza sobre utilización de la vía pública y en la Norma técnica sobre terrazas en la vía pública.

Artículo 17. Venta no sedentaria.

A los efectos de esta Ordenanza, se considerará venta no sedentaria la que realicen los comerciantes fuera de un establecimiento comercial, de manera habitual, ocasional,

periódica o continuada, en los recintos, perímetros o lugares debidamente autorizados, y en instalaciones comerciales desmontables o transportables. Este tipo de venta requerirá autorización municipal, que se otorgará con la acreditación previa del cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Se establecen las siguientes modalidades de venta no sedentaria:

- Venta no sedentaria en mercados periódicos: aquella que se autorice en lugares establecidos, con una periodicidad habitual y determinada.

- Venta no sedentaria en mercados ocasionales: aquella que se autorice en mercados esporádicos que se hagan con motivo de fiestas o acontecimientos populares.

No se permite la venta de productos alimenticios y de animales, ni de los productos que prohíban explícitamente las leyes.

Artículo 18. Uso privativo de la vía pública.

La ocupación de la vía pública en régimen de uso privativo podrá ser autorizada bien por licencia, bien por concesión administrativa. Se autorizará por licencia cuando no comporte la transformación o la modificación del dominio público, y por concesión administrativa cuando comporte dicha transformación o modificación.

Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con carácter de uso privativo para instalaciones permanentes o temporales como quioscos, aparatos anunciadores y publicitarios, carteles publicitarios, relojes-termómetros iluminados, etcétera, que en cada momento determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV. PROTECCIÓN DE ESPACIOS VERDES Y PAISAJE URBANO

Artículo 19. Disposiciones generales.

Es objeto de regulación en el presente título la defensa y protección de los espacios vegetales y las plantaciones efectuadas sobre estos espacios y su entorno, tanto si son de titularidad pública como privada, y con independencia de que la propiedad sea municipal, provincial o de otras administraciones, siempre que estén en el término municipal de Villarejo de Montalbán y reconocidas como zona verde o estén afectadas por planeamiento urbanístico.

Artículo 20. Conservación, defensa y protección del arbolado urbano.

Las acciones necesarias en relación con el arbolado urbano son competencia del Ayuntamiento quien deberá autorizar expresamente cualquier acción que con aquel objeto desarrollen los particulares.

Los propietarios de tierras donde haya árboles, contiguos a la vía pública, procederán a su mantenimiento de forma que no ocupen la citada vía, o comporten riesgo para los vendedores. Este incumplimiento facultará al Ayuntamiento para la ejecución subsidiaria de los trabajos necesarios, por cuenta del propietario obligado.

Artículo 21. Parques, jardines y plazas.

Los ciudadanos deberán respetar las instalaciones formadas por patrimonio vegetal, así como los parques, jardines, plazas y similares, como por ejemplo estatuas, juegos, bancos o farolas.

CAPÍTULO V. MEDIO AMBIENTE, RUIDOS

Artículo 22. Ruidos domésticos.

Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos domésticos que alteren la normal convivencia. Por este motivo se establecen las prevenciones siguientes:

- No está permitido cantar o hablar en un tono excesivamente alto en la vía pública y en general en cualquier espacio de uso comunitario de las viviendas, desde las 12:00 horas de la noche hasta las 7:00 horas de la mañana.

- No está permitido cerrar puertas y ventanas estrepitosamente, ni cualquier otro tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico

que en cualquier caso no deberán superar los 30dB en el punto de recepción, especialmente en el período señalado anteriormente.

Los vecinos procurarán, desde las 12:00 horas de la noche hasta las 7:00 horas de la mañana, no dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones y otros espacios abiertos o cerrados, animales que con sus sonidos, gritos o cantos estorben el descanso de los vecinos. A cualquier hora deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando, de manera evidente, ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o de los edificios vecinos.

Artículo 23. Ruidos producidos por actividades industriales y comerciales.

La emisión de ruidos y vibraciones derivados del ejercicio de la industria, y actividades en general, ya sean comerciales, profesionales, o de cualquier tipo, no podrá, en ningún caso, sobrepasar los niveles máximos, ni en horario establecido en la preceptiva licencia municipal ni en la legislación específica que regula esta materia.

Artículo 24. Actividad en la vía pública.

Las fiestas, celebraciones, verbenas y otras formas de manifestación popular deberán comunicarse a la Administración Municipal, para que esta pueda disponer las medidas necesarias para su correcto desarrollo. En todo caso deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- La solicitud de autorización o comunicación, en la cual se hará constar la hora de inicio y de finalización de la fiesta o el acto, deberá formularse con la misma antelación que la legislación vigente señala para solicitar la autorización gubernativa o autonómica, según corresponda.

- La Alcaldía, en atención a la posible incidencia por ruidos, o cualquier otra alteración de la convivencia ciudadana, podrá recomendar la adopción de medidas a fin de reducir las molestias que se puedan ocasionar.

Artículo 25. Circulación de vehículos.

Los vehículos que circulen por el término municipal de Villarejo de Montalbán irán equipados de un silenciador adecuado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado, para evitar un exceso de ruido o ruidos extraños y molestos en relación con aquellos que llevan el tipo de silenciador de origen u homologado por la Unión Europea.

Ningún silenciador estará montado con dispositivos de bypass u otros que le puedan dejar fuera de servicio. Ninguna persona podrá hacer funcionar un vehículo de forma que origine ruidos excesivos o extraños.

Queda especialmente prohibida la utilización del claxon o señales acústicas, alarmas activadas, excepto en los casos de emergencia y los previstos en la normativa de seguridad vial.

También quedan especialmente prohibidos los ruidos originados por aceleraciones bruscas y estridentes.

CAPÍTULO VI. RESIDUOS

Artículo 26. Concepto de residuos.

Se definen como desechos y residuos sólidos urbanos los siguientes:

- Residuos sólidos que constituyan basuras domiciliaria o se generen por las actividades comerciales o de servicios, así como los procedentes de la limpieza viaria o de los parques y jardines.

- Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonado.

- Escorbros y restos de obras.

- Residuos de biológicos y sanitarios, incluyendo los animales muertos, y los residuos o enseres procedentes de actividades sanitarias, de investigación o fabricación, que tengan una composición biológica y deban someterse a tratamiento específico.

- Residuos industriales, incluyendo lodos y fangos.

- Residuos de actividades agrícolas, entre los que se incluyen expresamente sustratos utilizados para cultivos forzados y los plásticos y demás materiales utilizados para la protección de tales cultivos contra la intemperie.

Artículo 27. Regulación de los residuos.

Se prohíben la realización de actuaciones tales como:

- Depositar basura, fuera de los contenedores adecuados, sitios en la vía pública, dificultando el tránsito o causando trastorno a los ciudadanos.

- Depositar mobiliario en los contenedores, ya que para estos residuos el Ayuntamiento tiene habilitado un servicio independiente, donde los particulares podrán depositar todos los residuos que no puedan eliminarse en los contenedores generales.

- Arrojar o depositar desperdicios, embalajes y, en general, cualquier tipo de residuos, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los elementos de limpieza viaria (contenedores, papeleras, etcétera) específicamente destinados a tal fin.

- La utilización de la vía pública como zona de almacenamiento de materiales o productos de cualquier tipo.

- Se prohíbe expresamente la incineración incontrolada de cualquier tipo de residuos a cielo abierto.

- Cualesquiera otros similares que vayan en detrimento de la conservación, limpieza de las vías públicas.

Artículo 28. Obligaciones de limpieza de los titulares de licencia de la ocupación de la vía pública.

Será obligación de todo titular de una licencia o autorización de ocupación de la vía pública, mantener limpio el espacio en que se desarrolle la actividad autorizada, durante el horario en que se lleve a efecto la actividad y dejarlo en dicho estado tras la finalización del ejercicio de aquélla, especialmente en el caso de tratarse de quioscos o puestas instalados en la vía pública, o de bares, cafés o similares, por lo que se refiere a este último caso, a la superficie de la vía pública que se ocupe con veladores y sillas.

TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 29. Inspección.

Corresponde al Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

El Ayuntamiento solicitará el auxilio de los Agentes de la Autoridad, Guardia Civil, siendo la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

Los ciudadanos están obligados a prestar colaboración a la acción municipal inspectora, a fin de permitir que se lleven adecuadamente a efecto los controles, la recogida de información, toma de muestras y demás labores necesarias para el normal cumplimiento de dicha acción inspectora.

Artículo 30. Uso de videocámaras.

En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

La utilización de instalaciones de videovigilancia en la vía pública se reserva a las Fuerzas y cuerpos de Seguridad por la Ley Orgánica 4 de 1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos.

Artículo 31. Potestad sancionadora.

Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, dentro del ámbito de sus competencias, respecto de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tenga atribuidas legal o reglamentariamente y siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, todo ello sin perjuicio de que deban ponerse los hechos en conocimiento de otras instancias administrativas que pudieran resultar competentes por razón de la materia o de la autoridad judicial cuando pudieran revestir los caracteres de delito o falta.

El expediente sancionador que se instruya deberá observar cuanto sobre la materia y el procedimiento disponen el artículo 17 del Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y los artículos 80, 127 y siguientes, de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 32. Infracciones.

A efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican muy graves, graves y leves.

Se consideran infracciones muy graves la reincidencia en la comisión de las graves, y cualquiera de las que se enumeran a continuación:

- La venta o dispensación de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años.

- Acceder a los locales y dependencias municipales fuera del horario establecido o para la realización de actividades y reuniones que no cuenten con la preceptiva autorización municipal.

- Usar las infraestructuras de los locales municipales y dependencias oficiales, fuera del horario fijado, sin previa autorización del responsable municipal o encargado.

- Suministrar bebidas alcohólicas en vías y espacios públicos del término municipal de Villarejo de Montalbán fuera de los supuestos que hubieran sido debidamente autorizados.

Se consideran infracciones graves:

- No realizar un uso adecuado de las vías y espacios públicos, (entendiendo por tales: calles, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes etcétera), de los locales municipales y dependencias oficiales del término municipal.

- Hacer un uso inadecuado de los materiales y enseres que se encuentren en los locales municipales y dependencias oficiales.

- Consumir bebidas alcohólicas en las vías públicas.

- El suministro, venta o dispensación, gratuita o no de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años en lugares o centros no relacionados en el apartado anterior.

- La publicidad o promoción de bebidas alcohólicas dentro del Municipio, en los lugares y por los procedimientos o medios prohibidos por esta Ordenanza.

- La instalación de máquinas automáticas que suministren incontroladamente bebidas alcohólicas.

- Depositar basura fuera de contenedores en la vía pública, dificultando el tránsito o causando trastorno a los ciudadanos.

- Acampar libremente en el término municipal fuera de los lugares habilitados para ello.

- Depositar mobiliario en los contenedores, ya que para estos residuos el Ayuntamiento tiene habilitado un servicio independiente.

- La reiteración de infracciones leves.

Se considerarán faltas leves

- La falta de colocación de los carteles anunciadores de prohibición de venta, suministro o consumo de alcohol.

- La negligencia en el almacenamiento, colocación o custodia de bebidas alcohólicas en locales comerciales o de otro tipo que posibilite el acceso o el consumo de dichas bebidas por menores de edad

- Todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no estén tipificadas ni como graves ni como muy graves.

Artículo 33. Sanciones.

Las multas por infracción de esta Ordenanza Municipal deberá respetar las siguientes cuantías

- Infracciones muy graves: Hasta 3.000,00 euros.

- Infracciones graves: Hasta 1.500,00 euros.

- Infracciones leves: Hasta 750,00 euros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Prescripción

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, reguladora de las Bases de Régimen Local y permanecerá en él hasta su modificación o íntegra derogación.

Villarejo de Montalbán 6 de mayo de 2014.-El Alcalde, Salvador Aguilar García de las Hijas.